

PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE HOMOLOGACION DE PLANES DE ESTUDIOS Y TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado como competencia exclusiva la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos. Esta competencia viene siendo ejercida por el Gobierno con la finalidad de dotar de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a los títulos expedidos por las Universidades españolas, distinguiéndolos así de otros títulos o diplomas expedidos por Universidades, instituciones o centros de educación superior que no gozan de tal carácter.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece una serie de mecanismos para la homologación de planes de estudios y títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuya finalidad es garantizar que los estudios universitarios en España, obedezcan a unas reglas básicas comunes de contenido, organización y calidad, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia corresponden a las Universidades y Comunidades Autónomas.

A estos efectos, la mencionada Ley prevé un procedimiento en el que intervienen todas las autoridades competentes en materia de educación universitaria, resultando imprescindible dictar la norma que regule el mismo.

Asimismo, en desarrollo de una de las principales innovaciones de la Ley Orgánica de Universidades, la presente norma contempla las previsiones correspondientes a la evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y a los mecanismos de suspensión y revocación de la homologación de títulos académicos.

En virtud de la habilitación contenida en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto tiene como finalidad desarrollar el procedimiento necesario para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades en relación con la homologación de planes de estudios y de títulos académicos, así como, en su caso, la suspensión y revocación de la homologación de dichos títulos.
2. Este procedimiento es aplicable a los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como a los correspondientes títulos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por:

1. Homologación de un plan de estudios: el proceso y el acto por el que el Consejo de Coordinación Universitaria verifica que el contenido de dicho plan de estudios aprobado por una Universidad se ajusta a las directrices generales establecidas.

2. Homologación de un título académico: el proceso y el acto por el que el Gobierno comprueba que el título corresponde a un plan de estudios previamente homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, y que se cumplen los requisitos sobre medios y recursos adecuados para que dicha Universidad pueda impartir tales enseñanzas, de acuerdo con la certificación expedida al efecto por la Comunidad Autónoma correspondiente, de conformidad con el artículo 4 apartado 3 de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Suspensión de la homologación de un título académico: el acto por el que el Gobierno inhabilita temporalmente a una Universidad para impartir determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial, así como para la expedición del título correspondiente, con los efectos previstos en el presente Real Decreto, por incumplimiento de los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico.

4. Revocación de la homologación de un título académico: el acto por el que el Gobierno inhabilita con carácter definitivo a una Universidad para impartir determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial, así como para la expedición del título correspondiente, con los efectos previstos en el presente Real Decreto, por incumplimiento de los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II. Homologación de planes de estudios y de títulos

Artículo 3. Aprobación de los planes de estudios

1. Las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios conducentes a la obtención de un título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional ajustándose a las directrices generales establecidas al efecto.

2. La Universidad remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma el plan de estudios elaborado a fin de que se emita informe sobre la valoración económica de dicho plan, la adecuación del centro a los requisitos básicos sobre creación o reconocimiento de centros que establezcan las normas vigentes, y en particular, la existencia de medios y recursos adecuados para que dicha Universidad o centro cumpla con las funciones legalmente establecidas.

Artículo 4. Homologación de los planes de estudios

1. La Universidad remitirá el plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria, junto con el informe favorable que haya emitido el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria examinará el plan de estudios remitido, comprobará su adecuación a las directrices generales y lo remitirá a la Subcomisión correspondiente.

3. La Subcomisión elevará informe a la Comisión Académica sobre la procedencia o no de la homologación solicitada.

4. La decisión adoptada por la Comisión Académica será recogida en la correspondiente resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. En caso de acuerdo favorable de homologación, la resolución será remitida a la Universidad con el fin de que ésta ordene la publicación del plan de estudios homologado en el Boletín Oficial del Estado.

5. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales no podrán ser impartidas por la Universidad con anterioridad a la homologación del plan de estudios correspondiente por resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria y su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En todo caso, transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria del plan de estudios y no habiéndose producido resolución al respecto, éste se entenderá homologado.

Artículo 5. Homologación del título

1. El Consejo de Coordinación Universitaria remitirá a la Dirección General de Universidades la resolución sobre homologación del plan de estudios para que se inicie el procedimiento de homologación del título académico correspondiente.

2. La Dirección General de Universidades comprobará el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Resolución de homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria.
- b) Publicación del plan de estudios homologado en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Existencia del informe favorable de la Comunidad Autónoma que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 apartado 3 de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Comprobados los requisitos anteriores, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, elevará al Consejo de Ministros el Proyecto de Acuerdo de homologación del título académico correspondiente.

4. Una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título, el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva podrá proceder a autorizar el inicio de las enseñanzas y la Universidad podrá, a partir de ese momento, expedir los correspondientes títulos.

Artículo 6. Modificación parcial de los planes de estudios

1. Los planes de estudios podrán ser modificados parcialmente por la Universidad que imparta las enseñanzas. La modificación parcial de un plan de estudios deberá ser aprobada con sujeción a las directrices generales establecidas. La Universidad remitirá la modificación parcial del plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El Consejo de Coordinación Universitaria decidirá sobre la modificación del plan de estudios mediante Resolución de la Secretaría General de dicho Consejo que será comunicada a la Universidad correspondiente.

3. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá copia de la mencionada Resolución a la Dirección General de Universidades, para su conocimiento.

4. Una vez aprobada la modificación del plan de estudios, la Universidad deberá publicar la misma en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO III. Evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas

Artículo 7. Procedimiento de evaluación y acreditación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 apartado 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudios homologados e implantados en su totalidad.

2. El procedimiento y los criterios generales aplicables a la evaluación de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudios homologados e implantados en su totalidad serán elaborados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y publicados en el Boletín Oficial del Estado mediante resolución de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. En el marco de los criterios generales aplicables a la evaluación de las enseñanzas, las Universidades deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 apartado 3 de la Ley Orgánica de Universidades, así como el cumplimiento de las directrices generales del plan de estudios correspondiente.

4. Con la documentación aportada por la Universidad, conforme a los modelos normalizados que a tal efecto se establezcan, y la consiguiente evaluación externa realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, ésta elaborará el informe de acreditación correspondiente.

5. Las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de todas las enseñanzas correspondientes a planes de estudios homologados e implantados en su totalidad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, antes del 1 de octubre de 2010.

Artículo 8. Informes sobre acreditación

1. Los informes sobre acreditación elaborados en relación con el desarrollo efectivo de las enseñanzas serán comunicados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la Comunidad Autónoma correspondiente, así como al Rector y al Presidente del Consejo Social de la Universidad.

2. En el caso de que el informe fuese positivo, la acreditación emitida por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación tendrá una validez temporal de seis años. Transcurrido el periodo de validez de la acreditación, la Universidad deberá someter a una nueva evaluación el desarrollo efectivo de estas enseñanzas.

3. En el caso de que el informe sobre acreditación no fuese positivo, la Universidad dispondrá de un año desde la emisión del informe para subsanar las deficiencias identificadas en el mismo. Antes de la finalización de ese plazo, la Universidad podrá aportar la documentación que estime oportuna con el fin

de garantizar que las deficiencias señaladas en el informe de acreditación han sido subsanadas. Transcurrido ese plazo, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación elaborará un nuevo informe de acreditación que tendrá carácter definitivo.

CAPÍTULO IV. Suspensión y revocación de la homologación de títulos

Artículo 9. Causas de suspensión y revocación de la homologación de títulos

1. El Gobierno podrá ordenar la suspensión con carácter temporal o, en su caso, la revocación con carácter definitivo de la homologación otorgada a un título expedido por una Universidad, por incumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 4 apartado 3 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. En todo caso, se considerará suficiente para iniciar y resolver un procedimiento de suspensión o de revocación cualquiera de las siguientes causas:

- a) Que el plan de estudios, en su desarrollo efectivo, no se sujete a las directrices generales establecidas, o que las enseñanzas impartidas, aún conforme a esas directrices, no garanticen unos referentes mínimos de calidad para la formación del estudiante.
- b) Que el plan de estudios se imparta sin que el centro cuente con departamentos o estructuras docentes e investigadoras adecuadas a los fines de la formación.
- c) Que para el desarrollo efectivo de las enseñanzas, el centro no cuente con los necesarios medios materiales (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, recursos bibliográficos, etcétera) que aseguren el adecuado funcionamiento de los servicios correspondientes a las enseñanzas impartidas.
- d) Que para el desarrollo efectivo de las enseñanzas, la dotación de personal académico sea insuficiente, su grado de dedicación a la función docente inadecuado o no se encuentre suficientemente cualificado para la formación de los estudiantes, de manera que no quede suficientemente garantizada la calidad de la docencia, de la investigación y de la formación profesional del estudiante.
- e) Que se incumpla cualquier otro requisito que el ordenamiento jurídico imponga al centro o Universidad en materia de planes de estudios y títulos para su homologación.

Artículo 10. Procedimiento de suspensión y revocación

1. Una vez recibido el informe de acreditación definitivo elaborado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, si éste fuera negativo en relación a la acreditación por constatarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá iniciar el procedimiento de suspensión o revocación del título académico correspondiente.

2. En este caso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se dirigirá a la Universidad correspondiente informándole del inicio del procedimiento de suspensión. La Universidad dispondrá del plazo de un mes para realizar las alegaciones que considere oportunas.

3. A la vista de las alegaciones presentadas por la Universidad y apreciando la existencia de alguna de las causas o situaciones previstas en el artículo anterior del presente Real Decreto, el Ministro podrá elevar al Consejo de Ministros una propuesta de suspensión temporal de la homologación otorgada a un título determinado.

4. El Consejo de Ministros, tras la elevación de la propuesta de resolución, podrá decidir mediante Acuerdo la suspensión temporal de la homologación concedida al título correspondiente, por un plazo mínimo de dos años y máximo de tres.

5. Seis meses antes de que finalice el plazo de suspensión adoptado por el Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte solicitará un nuevo informe de acreditación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación sobre la subsanación o no de los incumplimientos detectados. Si el informe fuera negativo en relación a la acreditación, el Ministro podrá elevar al Consejo de Ministros propuesta de revocación con carácter definitivo de la homologación concedida al título correspondiente.

6. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mantendrá informados a la Universidad, a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Consejo de Coordinación Universitaria de todas las fases del procedimiento de suspensión y revocación de la homologación del título académico.

7. El Acuerdo de Consejo de Ministros que decida la suspensión o revocación de la homologación concedida a un título académico de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional pone fin a la vía administrativa pudiéndose interponer contra el mismo recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. El Acuerdo de Consejo de Ministros que decida la suspensión o revocación de la homologación concedida a un título académico de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 11. Consecuencias de la suspensión o revocación

1. La suspensión temporal de la homologación concedida a una titulación académica de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional tendrá como efecto inmediato, a partir de la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros en el Boletín Oficial del Estado, la prohibición para la Universidad de proceder a la matriculación de nuevos alumnos en la titulación afectada durante el plazo de suspensión acordado por el Gobierno.

2. La revocación definitiva de la homologación concedida a una titulación académica de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional tendrá como efecto inmediato, a partir de la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros en el Boletín Oficial del Estado, la prohibición para la Universidad con carácter definitivo de proceder a la matriculación de nuevos alumnos en la titulación afectada.

3. La revocación con carácter definitivo de la homologación concedida al título oficial de que se trate, produce automáticamente la revocación con carácter definitivo de la homologación concedida al plan de estudios correspondiente.

4. La Universidad afectada por la revocación de la homologación concedida a una titulación académica no podrá solicitar de nuevo la implantación de estas enseñanzas, y por tanto la homologación del plan de estudios y del título correspondiente, hasta pasados seis años desde la publicación del Acuerdo de revocación, previo informe favorable de la Comisión Mixta del Consejo de Coordinación Universitaria.

5. La suspensión o, en su caso, la revocación acordada no afectará a los estudiantes matriculados con anterioridad y que se encuentren cursando el plan de estudios en el momento de la adopción de la decisión de suspensión o, en su caso, de revocación por el Consejo de Ministros. Las Universidades están obligadas a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta la finalización de las mismas.

Disposición Adicional . Universidades de la Iglesia Católica

1. Las Universidades de la Iglesia Católica, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 10 de mayo de 1962, así como en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos culturales, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en Universidades privadas.

2. Estos procedimientos especiales no afectan, en todo caso, a las disposiciones que en el presente Real Decreto se dictan en los capítulos III y IV del mismo y que hacen referencia a la evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas, y a la suspensión y revocación de la homologación de títulos. Las Universidades de la Iglesia Católica en ambos aspectos estarán sujetas a las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto, en particular aquellas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las contenidas en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, que afecten directamente al procedimiento de homologación de planes de estudios y títulos.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, así como en el artículo 35 y en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario

1. Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.